

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00061 00

ACCIONANTE: ANGELICA JINETH HUERTAS DUQUE

ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE BOGOTÁ- CUNDINAMARCA - ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ANGELICA JINETH HUERTAS DUQUE en contra del DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE BOGOTÁ- CUNDINAMARCA - ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

ANGELICA JINETH HUERTAS DUQUE, promovió acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE BOGOTÁ- CUNDINAMARCA - ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de resolver de fondo la solicitud que elevó el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual solicitó el desarchive el proceso No. 11001400307020170110300, el cual fue archivado en el año do mil veintiuno (2021) en la caja No. 392-2021 por el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Indicó que en el mes de septiembre dos mil veintiuno (2021), realizó la consulta del proceso del desarchive, no obstante, la demandante refirió que no obtuvo respuesta alguna por parte de la entidad, en consecuencia, no se ha realizado el proceso solicitado y el expediente continúa archivado.

Posteriormente, mediante correo del treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022) indicó:

“Dando alcance al correo anterior, y en virtud de que los derechos pecuniarios por la solicitud de desarchive se cancelaron en debida forma y que, es por negligencia del juzgado 70 Civil Municipal que no se ha realizado el desarchive solicitado, al no haber realizado el traslado al archivo central hace mas de 10 meses, requiero que de forma interna se realicen las acciones pertinentes para acceder al expediente solicitado, ya sea que sea enviado al archivo central y que este realice el respectivo desarchive, o,

se ordene al juzgado 70 Civil Municipiapl que realice el proceso de desarchive y me sea permitido acceder al expediente de forma inmediata”

Así mismo, remitió correo electrónico de fecha de veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022), en el cual DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE BOGOTÁ- CUNDINAMARCA - ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ, indicó:

*“En atención a su solicitud de desarchivo, me permito notificar que llevada a cabo la búsqueda en bodega Montevideo 1, del proceso con radicado **2017-1103** tramitado en el **JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL** donde figuran las siguientes partes: Demandante: **INMOBILIARIA IBR ASOCIADOSLTDA** Demandado: **LUIS ALBERTO MARTINEZ BARBOSA**, es importante indicar que la caja o paquete 392-2021, no se ha recibido para custodia en nuestra dependencia, por lo tanto, no es posible proceder con el Desarchivo del expediente.*

*En consecuencia, es necesario que el **JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL**, le informe si este reposa en el Despacho o en caso de archivo, le aporte copia del acta y planilla donde esté relacionado el expediente **que acredite el recibido por nuestra dependencia**, caso contrario es imposible realizar una búsqueda efectiva.”*

En consecuencia, mediante auto de veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), fue admitida la acción de tutela en contra de DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE BOGOTÁ- CUNDINAMARCA - ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE BOGOTÁ- CUNDINAMARCA - ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ. indicó que mediante correo electrónico de veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) le manifestó a la accionante que no fue posible proceder con el desarchivo del expediente, toda vez que, realizada la búsqueda en las bodegas de Montevideo del proceso No. 2017-1103 archivado en paquete 392-2021, se evidenció que el mismo no se recibió para custodia de esa dependencia, adicionalmente, indicó que la obligación de ubicar los expedientes recae en el Juzgado correspondiente el cual tiene que realizar las gestiones necesarias para tal fin, tales como informar el número de paquete y año en el cual fue enviado a Archivo Central para su custodia o por el contrario si el proceso no ha sido enviado a esa dependencia, el Juzgado debió informar en forma oportuna y veraz cuál ha sido el destino del expediente.

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., manifestó que las actuaciones efectuadas dentro del proceso No. 2017-1103, se resolvieron en derecho y se archivaron en las instalaciones del Juzgado de acuerdo a lo indicado en SIGLO XXI, pendiente que Archivo Central recoja las cajas y las almacene en la bodega correspondiente.

Indicó que la accionante no elevó solicitud alguna ante el Juzgado de forma que los derechos alegados deben ser atendidos por la entidad accionada y precisó que la accionada debió indicarle a la usuaria la ubicación del mismo.

Adujó que la acción constitucional no es el mecanismo idóneo para que la accionante pretenda lo solicitado y pase por encima de otros usuarios que han solicitado el desarchive de procesos primero que la actora.

Informó la accionante debe solicitar cita presencial para la revisión del expediente, no obstante, remitió el expediente digital para la revisión del mismo, en conclusión, solicitó la desvinculación de la presente acción de tutela, en virtud a que no existe relación con los hechos que dieron lugar a la acción constitucional y negar la acción de tutela por no ser el medio adecuado para resolver la petición.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE BOGOTÁ- CUNDINAMARCA - ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ., vulneró los derechos fundamentales de petición y administración de justicia de la accionante al no dar respuesta a la petición elevada el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó

que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Bogotá- Cundinamarca - Archivo Central Bogotá, dar respuesta al derecho de petición radicado el once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), en virtud del cual solicitó el desarchive el proceso No. 11001400307020170110300, el cual fue archivado en el año dos mil veintiuno (2021) en la caja No. 392-2021 por el Juzgado 70 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho no se aportó el escrito de petición, no obstante en el PDF 002 reposa correo electrónico de veintiuno once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Bogotá- Cundinamarca - Archivo Central Bogotá, remitido desde el correo electrónico consultaacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co por medio del cual informó a la accionante:

"Apreciable:Angelica Jineth Huertas Duque

Queremos informarle que usted ha diligenciado una solicitud con el fin de que Archivo Central Bogotá desarchive elproceso No. 11001400307020170110300 donde usted

nos informa que las partes son: INMOBILIARIA IBRASOCIADOS LTDA Vs. LUIS ALBERTO MARTINEZ BARBOSA que dicho proceso fue archivado en el año 2021 en la caja o paquete No. CAJA 392 - 2021 por el Juzgado 70 Civil Municipal. de Bogotá .

Así las cosas Archivo Central Bogotá, Proceder a a realizar la respectiva búsqueda de acuerdo a los datos que usted nos ha suministrado .El numero de radicado de su solicitud es 20-27220 Tenga en cuenta éste numero de radicado debido que es necesario para cualquier consulta acerca del proceso de respuesta de su solicitud.

Usted podrá iniciar dicha consulta después de treinta días hábiles teniendo en cuenta la situación de capacidad de aforo de personal presencial en oficinas y bodegas, contemplado en los acuerdos que puede consultar en el siguiente link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

Atn. Archivo central Bogotá”

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

De conformidad con lo anterior, aunado a que mediante Resolución 1913 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por covid-19 hasta el próximo veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) y al ser radicada la solicitud el once (11) de junio de dos mil

veintiuno (2021) por la demandante, tenía la encartada hasta el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al demandante, situación que no se acreditó por la encartada.

Sin embargo, una vez revisadas las pruebas obrantes a folio 7 PDF 016, se evidenció correo electrónico de fecha de veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022), en el cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Bogotá- Cundinamarca - Archivo Central Bogotá señaló:

*“En atención a su solicitud de desarchivo, me permito notificar que llevada a cabo la búsqueda en bodega Montevideo 1, del proceso con radicado **2017-1103** tramitado en el **JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL** donde figuran las siguientes partes: Demandante: **INMOBILIARIA IBR ASOCIADOS LTDA** Demandado: **LUIS ALBERTO MARTINEZ BARBOSA**, es importante indicar que la caja o paquete 392-2021, no se ha recibido para custodia en nuestra dependencia, por lo tanto, no es posible proceder con el Desarchivo del expediente.*

*En consecuencia, es necesario que el **JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL**, le informe si este reposa en el Despacho o en caso de archivo, le aporte copia del acta y planilla donde esté relacionado el expediente **que acredite el recibido por nuestra dependencia**, caso contrario es imposible realizar una búsqueda efectiva.”*

Dicha respuesta fue efectivamente notificada al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones, esto es, anjihudu@gmail.com.

De otra parte, considera el Despacho que la misma resuelve de fondo lo solicitado por la parte actora, en la medida que le informó que una vez realizada la respectiva búsqueda, se determinó que el expediente respecto del cual se solicita el desarchivo no se encuentra en custodia de esa Dependencia, afirmación que se respalda con la certificación aportada a folio 6 del PDF 016 suscrita por el Coordinador del Grupo Archivo Central.

Lo que se reafirma con la respuesta dada a la presente acción de tutela por el Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá D.C., en la que sostuvo que si bien el proceso fue archivado en el año 2021 y reposa en la caja No. 392-202, lo cierto es que se encuentra en el Despacho Judicial, a la espera que sea recogido por archivo central Bogotá.

De acuerdo con lo expuesto, se le indica a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Al respecto, es importante aclarar que la solicitud de amparo constitucional solo está dirigida a obtener la protección el derecho fundamental que se encuentra vulnerado, donde la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe resolver el asunto. En efecto, de la documental antes referida es posible constatar el

trámite realizado por la entidad accionada en aras de dar respuesta a la petición realizada y de notificar la misma a la hoy accionante.

Dicha situación permite concluir a esta juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue respondido por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de desarchivar por parte de archivo central debe ponerse de presente que no es viable acceder a tal petición, en la medida que como se indicó el expediente que se solicita no se encuentra en dicha dependencia.

De otra parte, tampoco es viable ordenar el desarchivo del expediente al Juzgado Setenta (70) Civil Municipal de Bogotá D.C., como quiera que, tal y como lo informó dicho Despacho Judicial, dicho proceso aún se encuentra en las dependencias del Juzgado, pendiente que sea recogido para llevar a archivo, por lo que independientemente que se encuentre dentro de una caja al interior del Juzgado, no puede entenderse archivado.

Por lo que la demandante de ser el caso puede elevar a través de los canales autorizados para ello las solicitudes que considere pertinentes ante el Juzgado, sin que pueda este Juzgadora ordenar que sea “*permitido*” el expediente, como quiera que dentro de la presente acción no se acreditó la calidad de parte, interviniente, interesada o autorizada dentro de ese trámite, sin que dicha calidad tampoco se pueda corroborar de las documentales aportadas por el JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Así las cosas, esta juzgadora no evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante, razón por la cual no puede prosperar la tutela impetrada. Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado frente al derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la tutela de los demás derechos invocados, debido las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y

PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fee1129b8c8f8063c54a5f67f587c5964090554e2fc69064676dcabd3806a9de

Documento generado en 07/02/2022 04:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>